

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA ISABEL ALVEAR LINARES Y SALOME GONZALEZ ALVEAR
LITIS: YOMAR SILVA GONZALEZ
DDO.: DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA propietaria del establecimiento de comercio "HELADOS GOLOSITO"
Y GESTIONAR PROTECCION SERVICIOS EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S. Y PORVENIR S.A.
RAD: 2014-00460-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA**, propietaria del establecimiento de comercio "HELADOS GOLOSITO", a través de Curadora Ad-litem. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1034

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA**, propietaria del establecimiento de comercio "HELADOS GOLOSITO", por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA**, propietaria del establecimiento de comercio **“HELADOS GOLOSITO”**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISIETE (27) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/04/2022
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 058
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO
LITIS: GLORIA DIAZ DE GUERRERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2014-00767**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante Auto número 672 del 29 de marzo de 2022, se dispuso CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO, contra el Auto número 835 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, cuando en realidad, tal recurso no fue impetrado y se debió a un error del suscrito en la constancia secretarial que pasó el expediente al Despacho, con una información errada.

Así mismo le hago saber, que en realidad el RECURSO presentado fue el de REPOSICIÓN, no obstante, se hizo fuera del término legal concedido para ello.

Finalmente, le comunico que, el togado en mención, interpuso los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra Auto número 672 del 29 de marzo de 2022.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 672

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, por error involuntario, se profirió Auto

mediante el cual se ordenó CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO, contra el Auto número 835 del 14 de marzo de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, cuando en realidad lo que debió tramitarse, fue el RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado contra el mismo proveído, pero como se advierte que esta providencia es de mero trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para enmendar el error, debe revocarse de oficio el Auto 672 del 29 de marzo de 2022, y se procederá resolver el mentado recurso, para lo cual se, .

CONSIDERA

De entrada, advierte el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN no fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el citado proveído fue notificado por anotación en estado 046 el 15 de marzo de 2022, y el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reposición, fue remitido a través del correo institucional del Juzgado, el 18 de marzo de 2022, cuando los dos días dentro de los cuales debía interponerse dicho recurso, correspondían al miércoles 16 y al jueves 17 de marzo de 2022, razón por la cual, procede su rechazo, por extemporáneo.

Ahora, como se adujo antes, el Juzgado mediante Auto 672 del 29 de marzo de 2022, concedió el recurso de apelación contra el numeral tercero del Auto 835 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, cuando en realidad el recurso interpuesto. fue el de reposición, razón por la cual, se itera, de oficio, deberá revocarse dicho proveído, por ser de mero trámite, al tenor de lo consagrado en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, no se le dará trámite a los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, interpuestos por el togado en mención, contra el proveído que hoy se ordena revocar.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR, DE OFICIO, el Auto 672 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se concedió el RECURSO DE APELACIÓN contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 835 del 14 de

marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, de acuerdo a lo expuesto, en líneas precedentes.

2º.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 835 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

3º.- ABSTENERSE de dar curso a los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, impetrados por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído 672 del 29 de marzo de 2022, que hoy se revoca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

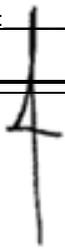


**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 058

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIAN ALEJANDRO GONZALEZ LIBREROS
LITIS: JHAN LICIMACO GONZALEZ MURGUEITIO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202000258-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual informa que el día 24 de marzo de 2022, se adelantó diligencia de notificación al integrado como litisconsorte necesario por activa **JHAN LICIMACO GONZALEZ MURGUEITIO**, a través de correo certificado, la cual fue entregada el día 25 de marzo del presente año. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0675

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera necesario el Despacho aclarar a la apoderada judicial de la parte actora que para que se entienda surtida la diligencia de notificación y a efectos de evitar posibles nulidades por indebida notificación, no basta con informar a esta oficina judicial que la diligencia de notificación fue realizada, sino que es necesario allegar el soporte donde se evidencie que, se efectuó en debida forma.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario que la procuradora judicial de la parte actora allegue certificación donde se pueda constatar el estado de la diligencia de notificación adelantada a través de citación, al integrado como litisconsorte necesario por activa **JHAN LICIMACO GONZALEZ MURGUEITIO**, la cual debe de ser expedida por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por activa **JHAN LICIMACO GONZALEZ MURGUEITIO**, la cual debe de ser expedida por la empresa de correo certificado, conforme se dispuso en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 058</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNEY CETINA URREA
DDO: ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION Y ACCION DEL CAUCA S.A.S.
LITIS: AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S.
RAD.: 760013105009202000468-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S.**

Finalmente le hago saber que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual manifiesta que **RENUNCIA** al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REX MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0678

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S.**, considera el Despacho, que conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincularla como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, teniendo en cuenta que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, según lo pretendido por el actor, en razón a que el mismo fue enviado como trabajador en misión a la mencionada sociedad, dentro del periodo que afirma haber tenido relación laboral con las accionadas **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION** y **ACCION DEL CAUCA S.A.S.**

Por otro lado, mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por el abogado **MITCHELL JOSE BARRIOS RAMIREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **ARNEY CETINA URREA**, demandante dentro del presente proceso, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envié la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S.**

2.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la sociedad **AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **FABIO HUMBERTO GARCIA GOMEZ**, o por quien haga sus veces.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y el de esta providencia, y con entrega de copia del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

3.- ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado **MITCHELL JOSE BARRIOS RAMIREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **ARNEY CETINA URREA**, demandante dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 058</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00101

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 017 del 04 de marzo de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$908.526,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$908.526,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 059

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- **CONTINUESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 01/04/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA OBYRNE OLANO
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00246

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 030 del 01 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$454.263,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$454.263,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 058

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- **CONTINUESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/04/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 058
Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00252

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 033 del 02 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$1.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 060

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- **CONTINUESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 01/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</p> <p>Secretario:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.
RAD.: 2021-00253

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 034 del 04 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$908.526,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$908.526,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 056

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- **CONTINUESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 058

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIGIA BOLAÑOS BUENDIA
LITIS: TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100294-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA**, a través de apoderada judicial, la cual fue allegada a través del correo electrónico institucional, no obstante el memorial en mención no fue observado ni allegado al expediente digital en su oportunidad, ante el cúmulo de escritos aportados por los usuarios

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1033

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA**, a través de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA**.

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **NATALIA MARTINEZ BUENDIA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **319.038** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/04/2022
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 058
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SANDRA CATALINA MENDOZA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00315

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 043 del 09 de julio de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$908.526,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$908.526,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 057

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- **CONTINUESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 058

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00417

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 057 del 08 de septiembre de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$908.526,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$908.526,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 060

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- **CONTINUESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/04/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 058
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **NATIVIDAD SARRIA RAMOS (C.C. 31.466.867)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2021-00429.**

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la accionante a través de apoderado judicial, allega escrito por medio del cual solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 0334 del 27 de septiembre de 2021, proferida por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0679

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 0334 del 27 de septiembre de 2021, emanada de esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFÍCIESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número 0334 del 27 de septiembre de 2021, proferida por esta

Agencia Judicial, por la cual se le ordenó que, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del momento en que la accionante **NATIVIDAD SARRIA RAMOS**, mayor de edad, vecina de Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía 31.466.867, allegue la documentación requerida a través del oficio 2021_10278296-2197596 del 06 de septiembre de 2021, emitido por la accionada, proceda a resolver de fondo la solicitud efectuada por su apoderado judicial, en el sentido de que se pronuncie acerca de la “**insistencia del apoderado documentos para valores girados después del fallecimiento, beneficiaria se encuentra suspendida en nómina por no cobro de mesadas, se radicó reactivación 2021-10245587**”.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 058</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **EDER HINESTROZA BALTÁN** (C.C. 1.064.488.400), quien actúa a través de su Agente Oficioso **CENOBIA BALTÁN DÍAZ** (C.C. 66.985.342.) contra la **NUEVA EPS S.A. RAD. 2021-00443-00.**

AUTO N° 011

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderada judicial, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 338 del 29 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Por otro lado, la señora **CENOBIA BALTÁN DÍAZ**, quien actúa como Agente Oficiosa del señor **EDER HINESTROZA BALTÁN**, allega memorial a través del correo electrónico institucional, por medio del cual manifiesta que, a la fecha, la accionada está dado cumplimiento a la orden constitucional.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 338 del 29 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, ordenando a la **NUEVA EPS S.A.**, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de dicha providencia, si aún no lo hubiere hecho, autorizara a favor del agenciado **EDER HINESTROZA BALTÁN**, los siguientes procedimientos, insumos y medicamentos: **CONTROL CON PSIQUIATRÍA EN 15 DIAS DE MANERA AMBULANTE; VISITA MÉDICA DOMICILIARIA CADA 15**

DIAS; CUIDADOS DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA; TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA DOMICILIARIA, TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 1 SESIÓN AL DÍA DE LUNES A VIERNES; TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 1 DE LUNES A VIERNES; CONTROL DE ORTOPEDIA; HALOPERIDOL 2MG/ML (0,2%) SOLUCIÓN ORAL (10MG/ML (1%) FRASCO POR 30 ML; HALOPERIDOL 2 MG/ML (0.2% SOLUCIÓN ORAL); FLUCONAZOL 200MG/100MI SOLUCIÓN INYECTABLE BOLSA PEBD X 100MI; FLUCONAZOL 200 MG/100 ML BOLSA; PAQUETE PARA INSUMOS PARA CAMBIO DE SONDA VESICAL DURANTE 30 DÍAS; CAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 21 DÍAS; PAQUETE DE INSUMOS PARA CUIDADOS DE GASTROSTOMÍA POR 30 DÍAS; GUANTES TALLA M # 30 PARES; GASAS # 30 UNIDADES; JERINGA PITORRO DE 50 ML # 30 UNIDADES, SOLUCIÓN SALINA BOLSAS POR 250 C.C. # 2 UNIDADES, CURACIONES POR TEO UNA VEZ A LA SEMANA, conforme a las indicaciones del médico tratante, por los diagnósticos de **HERIDAS MÚLTIPLES DEL ANTEBRAZO, INCONTINENCIA URINARIA, FRACTURA DE LA BÓVEDA DEL CRÁNEO, TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO PENETRANTE, TRAUMA DE EXTREMIDADES, POP CRANEOTOMIA DERECHA, POP LAVADO DESBRIDAMIENTO ANTEBRAZO IZQUIERDO, GASTROSTOMIA, POP CRANEOPLASTIA y DELIRIUM MIXTO.**

De igual manera se sirviera prestar al agenciado **EDER HINESTROZA BALTÁN**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, de acuerdo con las órdenes que emitan los médicos tratantes, respecto a las patologías **“HERIDAS MÚLTIPLES DEL ANTEBRAZO, INCONTINENCIA URINARIA, FRACTURA DE LA BÓVEDA DEL CRÁNEO, TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO PENETRANTE, TRAUMA DE EXTREMIDADES, POP CRANEOTOMIA DERECHA, POP LAVADO DESBRIDAMIENTO ANTEBRAZO IZQUIERDO, GASTROSTOMIA, POP CRANEOPLASTIA y DELIRIUM MIXTO”**, diagnosticadas al agenciado, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **NUEVA EPS S.A.**, y lo manifestado por la Agente Oficiosa del accionante, el Juzgado considera que se da cumplimiento a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, debía entregar insumos, medicamentos, así como realizar el cambio de sonda – dispositivo urinario y prestar el servicio integral a través de médicos especialistas, para recibir terapias en fonoaudiología, terapia física y terapia ocupacional, y así lo hizo, asignándose citas médicas para ello los días 28 de abril y 02 de mayo de 2022, en la Clínica de Occidente de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería a la doctora **LUISA RIOS MARTINEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **280.504** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/04/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</u></p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA MARIA CONTO OCHOA
LITIS: LUZ DARY QUIJANO CHARRIA Y MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONES
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100483-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONES**, por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

De igual manera le hago saber que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ DARY QUIJANO CHARRIA**, a la fecha no se ha notificado de la presente acción.

Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0676

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda, por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONES**, dentro del proceso de la referencia, considera esta Agencia Judicial, que no cumple con lo previsto el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se relacionó dentro del acápite de "**PRUEBA**" del escrito de la contestación de la demanda, todos y cada uno de los anexos allegados, que pretende hacer valer como prueba documental para su defensa.

De igual manera se observa, que no cumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció respecto a todas y cada una de las pretensiones del libelo incoador.

Por otro lado se observa que reposa en el expediente la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ DARY QUIJANO CHARRIA**, la cual se adelantó en la CALLE 13 F # 16 39, en la ciudad de Cali – Valle, sin que pudiera surtirse en debida forma.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho procedió a estudiar nuevamente el expediente administrativo de señor OSCAR GILBERTO CHARRIA, que reposa en el plenario, encontrándose que se encuentra pendiente adelantar la diligencia a la litisconsorte necesaria en mención, **en la CALLE 13 F # 16 39, pero de la ciudad de PALMIRA - VALLE**, con el fin de que comparezca a notificarse de la presente acción y evitar posibles nulidades.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONES**.

2.- RECONOCER personería al doctor **JAIRO CHARA CARABALI**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **244.668** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONES**., conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.-INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por la parte activa, señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONES**.

4.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONES**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante nuevamente diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte activa, señora **LUZ DARY QUIJANO CHARRIA**, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme se dispuso en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 058

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 31 DE MARZO DE 2022

TELEGRAMA # 071

SEÑORA:
LUZ DARY QUIJANO CHARRIA
CALLE 13 F # 16-39
PALMIRA - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO NUMERO 0346 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA Y SE ORDENO INTEGRAR COMO LITISCONSORTES NECESARIAS POR ACTIVA A LAS SEÑORAS **LUZ DARY QUIJANO CHARRIA** Y **MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONES**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **OLGA MARIA CONTO OCHOA**, CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2021-00483. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO VANEGAS GORDILLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00096

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico institucional, allega poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY-MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 682

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación del Auto de mandamiento de pago número 022 del 24 de julio de 2020, a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTIAS, para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 4031 del 03 de octubre de 2018.

2°.- **SURTIR** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente proceso a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, como apoderada judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y del contenido del Auto número 019 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/04/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</u></p> <p>Secretaría:</p> <p>_____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: SEBASTIAN ACHURY VARGAS
ACDO: TRANSPORTES SAFERBO S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD. 76001410500620220011001**

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el día 28 de marzo de 2022, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 043 del 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, marzo 31 de 2022.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 005

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionante **SEBASTIAN ACHURY VARGAS**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **SEBASTIAN ACHURY VARGAS**, a la accionada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, así como a la litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 058

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

Oficio # 847

Señor:
SEBASTIAN ACHURY VARGAS
soportejuridico@asesco.in

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: SEBASTIAN ACHURY VARGAS
ACDO: TRANSPORTES SAFERBO S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD. 76001410500620220011001

Le notifico que este Despacho mediante Auto 005 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionante **SEBASTIAN ACHURY VARGAS**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **SEBASTIAN ACHURY VARGAS**, a la accionada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, así como a la litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** }

3°. - NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

Oficio # 848

Señores:
TRANSPORTES SAFERBO S.A.
representantelegal@saferbo.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: SEBASTIAN ACHURY VARGAS
ACDO: TRANSPORTES SAFERBO S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD. 76001410500620220011001

Le notifico que este Despacho mediante Auto 005 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionante **SEBASTIAN ACHURY VARGAS**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **SEBASTIAN ACHURY VARGAS**, a la accionada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, así como a la litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** }

3°. - NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

Oficio # 849

Señores:
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: SEBASTIAN ACHURY VARGAS
ACDO: TRANSPORTES SAFERBO S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD. 76001410500620220011001

Le notifico que este Despacho mediante Auto 005 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1º. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionante **SEBASTIAN ACHURY VARGAS**.

2º. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **SEBASTIAN ACHURY VARGAS**, a la accionada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, así como a la litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** }

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JAIRO
ELADIO CIFUENTES HERRERA
RAD.: 2022-00114**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

También le indico que, el ejecutado **JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 021 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

En cuanto al ejecutado, **JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3° - TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5° - TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del ejecutado **JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA**.

6°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento ejecutivo número 026 del 03 de marzo de 2022.

7° - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA** conforme al Auto de Mandamiento ejecutivo número 026 del 03 de marzo de 2022.

8°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

9°- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

10° - **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 íbidem.

11° - **FÍJESE** la suma de **\$3.986.268**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

12° - **FÍJESE** la suma de **\$35.00**, a cargo de **JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 01/04/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</u></p> <p><u>Secretario:</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CARMENZA ORTEGA ESCOBAR
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00133

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que el Coordinador Regional Occidente de la ejecutada allega Resolución SUB 169702 del 23 de julio de 2021, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 681

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la Resolución SUB 169702 del 23 de julio de 2021, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 058

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BERNARDO MORALES MOLINA
DDO: IMPERIO TEMPORALES S.A.S. Y DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.
RAD.: 760013105009202200143-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REYMORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 062

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0602 del 22 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **364.029** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **BERNARDO MORALES MOLINA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **BERNARDO MORALES MOLINA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra las sociedades **IMPERIO TEMPORALES S.A.S.**, representada legalmente por el señor CESAR CAICEDO CARRILLO, o quien haga sus veces; y contra **DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.**, representada legalmente por el señor MARINO GOMEZ VELASQUEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202200144-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 063

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **97.674** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ**, mayor

de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.082.998.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.082.998.

6°- **OFICIAR** a **COLFONDO S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.082.998.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL CUMBAL VELOSA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202200168-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0680

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en el mismo se relaciona como accionada a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, la cual no tiene personería jurídica, toda vez que la misma hace parte de la estructura orgánica y funcional, por medio de la cual se desarrolla la Administración Pública en el Área Territorial y Administrativa del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual el mandato judicial debe ser conferido para iniciar la presente acción contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- Lo peticionado en el numeral **SEGUNDO** del acápite de **PRETENSIONES**, no se encuentra debidamente individualizado.

3.- La prueba documental relacionada como "Copia de la Resolución 1633 del 02 de

diciembre de 2022” en el acápite de **MEDIOS DE PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no es completamente legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

4.- La prueba documental relacionada como “Copia historia clínica expedida por Profamilia, fechada el 02 de agosto del 2011” en el acápite de **MEDIOS DE PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

5.- No se estima cual es la cuantía en el libelo incoador.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 10 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA
LITIS: MARIA EUGENIA MEJIA BEJARANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200142-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 061

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, al revisar la demanda, observa el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte activa, a la señora **MARIA EUGENIA MEJIA BEJARANO**, por cuanto la antes mencionada, también se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reclamar pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del fallecido **JOSE ALEJANDRO MOSQUERA IBARGUEN**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **AMALFY LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **48.959** del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada judicial de la señora **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA**, mayor de edad y vecina de Palmira – Valle, para que la represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA**, mayor de edad y vecina de Palmira – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **MARIA EUGENIA MEJIA BEJARANO**, en calidad de compañera permanente del causante **JOSE ALEJANDRO MOSQUERA IBARGUEN**.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, y sin inconsistencias, así como el expediente pensional del hoy causante **ALEJANDRO MOSQUERA IBARGUEN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.987.969.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</p> <p>Secretaría:</p>

